



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00160-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"

EJECUTADO: CARMEN CAVIEDES QUIROZ

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL", actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra CARMEN CAVIEDES QUIROZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.606.619, con el fin de obtener el pago de la suma total de Trecientos Cuarenta Y Nueve Millones Setecientos Treinta Y Cinco Mil Doscientos Diecisiete Pesos Mcte (\$349.735.217, oo) contenidos en los pagarés N.º 1910000172, 1910000174 y 1910000173, más intereses corrientes liquidados a la tasa de 15,39% E.A% mensual equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el interés bancario corriente, liquidados desde el 31 de marzo de 2021, hasta el 07 de julio de 2021 sobre el pagaré N.º 1910000172, y por los intereses moratorios causados sobre cada uno los títulos valores antes señalados desde que se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El despacho por auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes señalados, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La demandada CARMEN CAVIEDES QUIROZ, el día 24 de agosto de 2021 presentó escrito dirigido al correo institucional del Juzgado informando la recepción de la notificación efectuada por la ejecutante, razón por la que, al no haber constancia en el expediente de las actuaciones de su notificación se procedió por parte del secretario del juzgado a notificarla personalmente vía correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual le remitió igualmente copia de la demanda y sus anexos.

Actuación que se surtió el día 25 de agosto de 2021 a las 9:32 a.m., al correo electrónico carmencaviedesmd@gmail.com en el que se le hizo la advertencia que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo dispone el inciso tercero del artículo 08 del decreto 806 de 2020, por lo que su notificación personal quedó surtida el treinta (30) de agosto de 2021, momento a partir del cual empezaría a correr el

termino de diez (10) días para contestar la demanda, la que vencería el día diez (10) de septiembre de 2021, sin que la ejecutada contestara la demanda, ni presentara excepciones de mérito a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso Ejecutivo consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 de la norma ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha Veintiséis (26) de julio de 2021, que libró mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA y en contra de CARMEN CAVIEDES QUIROZ.

SEGUNDO: Decrétese el remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por secretaria.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de Diez millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Cincuenta y Seis pesos ML. (\$10.492.056, 00.), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

CCBS-AMSV

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98250e3b7c5493263d845c930c7c1394aef38279b4d4383bfb0163bdadf5647**
Documento generado en 04/11/2021 04:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>